

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 21/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00203	Ejecutivo	JULIO CÉSAR - DE LA HOZ PERTÚZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Téngase notificado por conducta concluyente PORVENIR SA del auto de fecha 3 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP.	20/02/2024	1
20001 31 05 003 2022 00271	Ordinario	ENA CECILIA PEÑARANDA ZAPATA	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestacion y fija el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual.-	20/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00352	Ordinario	JOSÉ AGUSTÍN - OLMEDO LARRAZÁBAL	COLPENSIONES	Auto Acepta retiro de la Demanda Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial del demandante	20/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00355	Ordinario	JULIAN NIÑO RINCON	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN.	Auto de Tramite el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora y en su lugar orden remitir de forma inmediata el proceso al Juez Laboral de Chiriguana	20/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00365	Ordinario	CATHERINE FIGUEREDO NUÑEZ	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Catherine Figueredo Núñez en contra de ING.CLINICAL CENTER S.A.S., por lo haber sido subsanada	20/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00368	Ordinario	MERCY LUZ GALINDO NIEVES	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA CALLEJA REAL & PROTECCION S.A.	Auto Acepta retiro de la Demanda Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído	20/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00373	Ejecutivo	NEUROCESAR S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO - CAJACOPI	Auto Rechaza de Plano la Demanda el despacho resuelve: 1. RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral interpuesta por NEUROCESAR S.A.S. contra la Caja De Compensación Familiar Del Atlántico CAJACOPI. 2. REMITIR el expediente al centro de servicios de los juzgados civiles para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para lo de su cargo. Por secretaría procédase en consecuencia	20/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2024

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Julio César De La Hoz Pertuz
Demandado: Porvenir SA
RAD. 20001-31-05-003-2019-00203-00.

Visto que a folio 36 del cuaderno principal del expediente digital de la referencia, se observa memorial suscrito por el Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO en el que manifiesta que actúa en el asunto como apoderado de Porvenir SA, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a Porvenir SA del auto de fecha 3 y 12 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Se le hace saber al demandado que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito.

Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación. También se dispone enviar el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico dispuesto para ello a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, encuentra esta sede judicial que el extremo demandante otorgo al DR. José Javier López Aragón poder para que lo represente en el asunto, razón por la que se dispondrá reconocerle personería para actuar en los términos del mandato conferido.



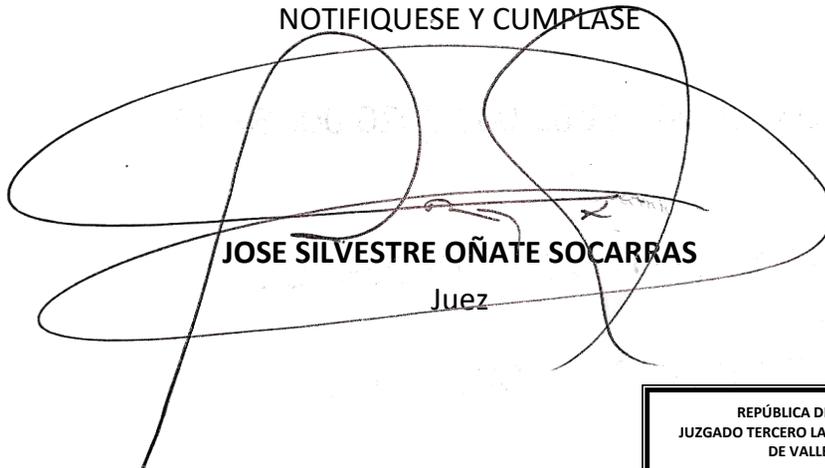
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente PORVENIR SA del auto de fecha 3 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso al Dr. José Javier López Aragón identificado con la CC No. 1.065.646.3910 y TP No. 288793 del C S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 21/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero de 2024.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ena Peñaranda Zequeda
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00271 -00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, realizada por la parte demandada COLPENSIONES se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte Litisconsorte Necesario de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, abogada titulada portadora de la T. P. N° 102.786, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico, para actuar como apoderada general de la demandada y reconózcasele personería como apoderada sustituta a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO abogada titulada portadora de la T. P. N° 339.091, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1040375647, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 21/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jose Agustín Olmedo L.
Demandado: Colpensiones - Porvenir S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00352-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, el Dr. Iván Javier Rodríguez Bolaño, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

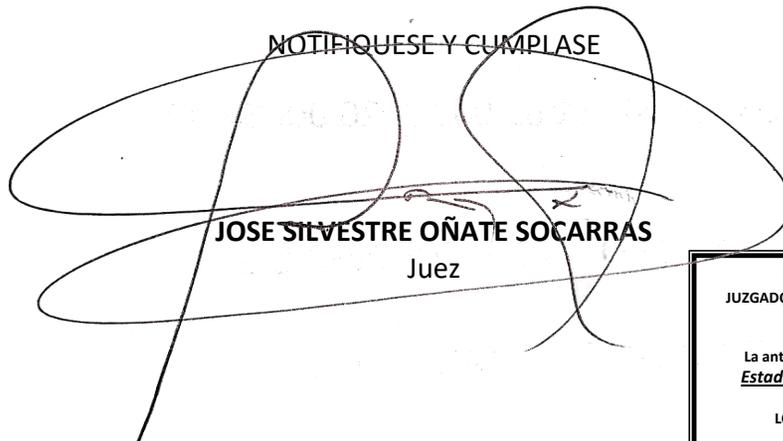
Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda fue inadmitida; sin embargo, no fue subsanada dentro del término para ello, por tanto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 21/02/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Julián Niño Rincón

Demandado: COOPETRAN LTDA - COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00355-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de enero de 2024 que rechazó de plano la demanda por falta de competencia. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro
(2024)**

El auto recurrido trata de un rechazo de la demanda ordinaria laboral, providencia que según las voces del artículo 139 del CGP, no admite recurso alguno. Expresamente dice la norma:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (Se subraya)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”¹

La razón para que así sea consiste, sin duda, en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso, tendrá que generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Catherine Figueredo Núñez
Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00365-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante no subsano la demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha 23 de enero de 2024. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que Catherine Figueredo Núñez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de ING.CLINICAL CENTER S.A.S, la que correspondió por reparto a este juzgado.

Que, mediante providencia del 23 de enero de 2024 se inadmitió la referida demanda para que el extremo activo la subsanara dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; no obstante, a pesar de que se le advirtieron las irregularidades de la demanda, el extremo demandante no subsano la demanda.

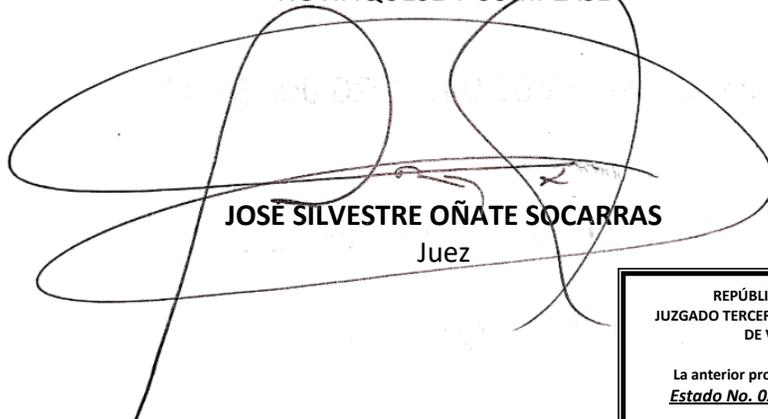
Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Catherine Figueredo Núñez en contra de ING.CLINICAL CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 21/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mercy Luz Galindo Nieves

Demandado: SOC. DE RESPONSABILIDAD LTDA – CALLEJA REAL

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00368-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, el Dr. Miguel ángel Meza Larrazabal, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda fue inadmitida; sin embargo, no fue subsanada dentro del término para ello, por tanto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 21/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2024

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: Neurocesar S.A.S.

DEMANDADO: Caja De Compensación Familiar Del Atlántico "CAJACOPI"

RAD. 20-001-31-05-003-2023-00373-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho la presente demanda constituida en expediente digital, que nos correspondió por reparto, a fin de resolver con relación a solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Examinada la demanda ejecutiva laboral, con el fin de resolver si procede o no proferir mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, se observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del CPTSS, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y en sus numerales 4º y 5º señala:

- “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social para conocer de asuntos como el que se examina, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002, mediante la cual se declaró exequible el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, puntualizó:

“(…) Mediante la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, se perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 de 1997, pues al delimitar el campo de la jurisdicción laboral en el artículo 1º de dicho ordenamiento se anuncia que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria “en sus



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

especialidades laboral y de seguridad social” se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria “en sus especialidades laboral y de seguridad social”, atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al “sistema de seguridad social integral” que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...) En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayas y negrilla propias)

Examinada la demanda se solicita se profiera mandamiento de pago, por la suma a la que asciende la obligación contenida en las facturas cambiarias de compraventa allegadas con la demanda y por los intereses moratorios sobre dichas obligaciones a favor del demandante en razón de las facturas allegadas por concepto de “servicios médicos especializados en neurología”.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Si bien lo que se pretende es el pago de sumas de dinero, el despacho no puede desconocer la naturaleza jurídica de la que emana dicha obligación, la cual es de carácter mercantil y, en consecuencia, escapa a la competencia del juez laboral.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la providencia proferida el 23 de marzo de 2017, dentro del expediente No.110010230000201600178-00, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual esa corporación recogió la tesis anterior y, basada en el tipo de relación que se suscita, adjudicó el conocimiento de estas demandas ejecutivas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En esa oportunidad dijo la Corte:

“5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º (...).

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

“La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

De las normas y jurisprudencia citadas, deriva que no es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social la competente para conocer de este asunto, en tanto que de acuerdo con los numerales 4º y 5º del artículo 2º del CPTSS, ésta sólo está llamada dirimir las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios en relación con los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras que no correspondan a otra autoridad, que no es lo acontecido en este asunto, en tanto que la parte demandante – NEUROCESAR S.A.S.- y demandada – Caja De Compensación Familiar Del Atlántico “CAJACOPI” son prestadoras de servicios; además, conforme al artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

con dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afecten, que tampoco es lo ocurrido aquí.

De otro lado, los títulos que sirven de soporte al recaudo ejecutivo son “facturas de venta” especificadas en la demanda por su número, valores y fechas de vencimiento, generadas con ocasión de servicios médicos por “servicios médicos especializados en neurología” prestados por la ejecutante, facturas de venta que se acompañaron a la acción y a las que según consta en ellas mismas se les aplicará las normas relativas a la (sic) letra de cambio (Art. 772 ss y 779 del código de comercio (sic) modif. Ley 1231 de 2008) y contratos y otros sí celebrados entre las partes para la prestación de servicios de salud, lo que resulta suficiente para concluir que la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer del proceso ejecutivo, como sí lo es la jurisdicción civil, a voces de lo consagrado en los artículos 17, 18, 422 y siguientes del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 780 y siguientes del C.Co.

Por lo anterior se rechazará la demanda y se remitirá al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que se ha repartido a los Juzgados civiles del Circuito de Valledupar, para lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral interpuesta por NEUROCESAR S.A.S. contra la Caja De Compensación Familiar Del Atlántico “CAJACOPI”

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para lo de su cargo. Por secretaría procédase en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 21-02-2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría